

AD FONTES! PARA UNA HISTORIA DE LA CULTURA JURÍDICA LIBERAL *

Ad Fontes! For a History of Liberal Legal Culture

CARLOS PETIT CALVO **

Fecha de recepción: 14/03/2023
Fecha de aceptación: 19/04/2023

Anales de la Cátedra Francisco Suárez
ISSN: 0008-7750, núm. 58 (2024), 21-45
<https://doi.org/10.30827/acfs.v58i.27618>

RESUMEN Fruto de mis experiencias de trabajo, estas páginas presentan algunos de los problemas que encierra el uso de materiales jurídicos del siglo XIX, convertidos en fuentes documentales para el conocimiento del derecho liberal. La necesidad de utilizar un nuevo lenguaje para nombrar históricos cambios institucionales, la explosión de la prensa periódica en paralelo a nuevas ideas sobre la vigencia temporal de la norma, la pervivencia de formas orales de expresión jurídica sin perjuicio, falsa paradoja, del auge de la imprenta... presentan varias dificultades al investigador, como las derivadas del empleo de las revistas y las obras de producción seriada, sin olvidar las incertidumbres que reodearon el tenor de los textos legales, y aun constitucionales.

Palabras clave: Siglo XIX, Fuentes Históricas, Prensa, Revistas Jurídicas, Oralidad, Textos Legales.

ABSTRACT As a result of my work experiences, these pages present some of the problems involved in the use of legal materials from the 19th century as sources for the historical knowledge of the law. The new language needed to name institutional changes, the explosion of the periodical press in parallel to new ideas about the temporary validity of legal rules, the survival of orality notwithstanding the rise of the printing press... offer several difficulties to the historiography, such as the use of magazines and serial production works or the uncertainties that surrounded the tenor of legal and even constitutional texts.

Keywords: 19th Century, Historical Sources, Press, Legal Journals, Orality, Legal Texts.

* Para citar/Citation: Petit Calvo, C. (2024). Ad Fontes! Para una historia de la cultura jurídica liberal. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 58, pp. 21-45.

** Universidad de Huelva. Departamento Theodor Mommsen. Campus de El Carmen Avda. 3 de Marzo s/n, 21071 Huelva (España). Correo electrónico: cpetit@uhu.es

1. INTRODUCCIÓN

El Estado liberal fue un complejo artefacto que necesitó una legión de palabras para implantarse y hacerse con los resortes del poder. Tuvo que inventar y crear tradiciones, re-significar símbolos antiguos y lanzar otros nuevos; necesitó también instrumentos de comunicación. Necesitó incluso apoderarse del tiempo y del espacio, convirtiendo estas categorías, antes indisponibles por el hombre, en las condiciones básicas de *vigencia* de una insólita producción normativa.

Todo ello nos interesa como historiadores de esa experiencia política y jurídica, esto es, como lectores de las *fuentes* que nos dan cuenta de ella.

2. LÉXICO

Para comenzar dediquemos un instante al *idioma* de las fuentes. Con precedentes tan ilustres y remotos como las prácticas de la cancillería medieval castellana o el uso jurídico de la lengua danesa desde finales del siglo XII (Martín Aizpuru, 2020; Tamm, 1986, pp. 81-100)¹, lo cierto es que el Estado liberal se expresó, de modo exclusivo, en la lengua *nacional*. Olvidado el latín como idioma del derecho, las lenguas vernáculas sirvieron finalmente para decir y documentar los más variados actos jurídicos y para producir doctrina. Aunque el idioma de la nación, puesto en manos de los juristas, resultó ser una jerga incomprensible para los comunes hablantes², las traducciones de los textos jurídicos —un género literario característico del liberalismo— mediaron entre lenguas diferentes y lograron difundir discursos legales y doctrinales sin pagar tributo a las barreras del lenguaje (ni del mercado: producir el libro extranjero en otro país ahorraba las penurias y los costos de la importación). La movilidad internacional de los estudiosos, en auge desde finales del siglo XIX, sirvió para seleccionar los títulos más adecuados y disponer de expertos capaces de realizar una buena traducción³. Pero el proceso de adaptación lingüística de los documentos jurídicos estuvo erizado de dificultades.

-
1. Caso diferente fue la versión romance de los textos latinos: cf. por ejemplo Bambi, 2009.
 2. Sabemos que el Código civil alemán se redactó, para estupor de los germanistas, “in abstraktes Juristendeutsch, das der „Laie“ kaum viel besser als das Latein des Corpus juris versteht”; cf. Otto Gierke (1889, p. 10). Una primera traducción del BGB al español introdujo los preceptos con “exposiciones de motivos” que, sin duda, ayudaban a la comprensión: Carlos Petit, *Otros códigos. Para una historia de la codificación civil desde España* (2023, § 43).
 3. Cf. Carlos Petit (2023, § 46 y ss) sobre la germanización de la privatística española, antes y después de Weimar. En general, Gingras (2000, pp. 31-45) y Welch (1997, pp. 323-345).

Una primera, la relativa al tiempo diverso que recorrió la revolución en Europa (y América), apenas debe entretenernos. Sepamos al menos que el acceso al poder de la burguesía exigió disponer del léxico conveniente para nombrar instituciones, decisiones normativas y hechos antes desconocidos, a comenzar por el mismo término de referencia, común entre los antiguos astrónomos⁴; un verdadero repertorio de *neologismos* que se convirtieron en *barbarismos* a medida que la experiencia revolucionaria se expandía por nuevas tierras. Sin entrar de modo específico en el diccionario constitucional que aportó Gautier (“contenant la dénomination de tous les nouveaux Officiers Publics; les formes de leur Election ou Nomination, leurs Fonctions, leur Traitement, leur Costume, etc.”)⁵ puede bastarnos con los vocabularios generalistas, como el difundido *Dictionnaire François-Espagnol et Espagnol-François* de Claude-Marie Gattel. La edición del año XI (1803) incluía “un Vocabulaire des Mots nouveaux introduits depuis la Révolution dans la Langue Française”, con el añadido “d’un Vocabulaire géographique... où les Villes... sont rapport[e]és, etc., tout à la fois et à l’ancienne division par Provinces, et à la nouvelle par Départements”; a esta advertencia seguía una franca confesión, ahora en idioma castellano: “no se omitió nada para reunir en este Suplemento todas las voces de este género, que van incluso tanto en las cuatro Constituciones, de los años 1791, 1793, 1795, 1800 [sic], y en el Senatus-Consulto orgánico de 1802, como en las leyes y otros actos emanados de las Asambleas Constituyente, Convencional y Legislativas; y se ha tratado cada artículo de un modo bastante extenso, para que se pueda juzgar no solamente del estado presente de la Constitución Francesa, sino también de las variaciones que tiene experimentadas”. Negativamente el *Dictionnaire* del abate Gattel denunciaba las “palabras y locuciones nuevas, extrañas por sí mismas á las memorables mutaciones con que la Revolución han sucedido en la forma de gobierno”; expresiones espurias que “deben su existencia, ó al espíritu y amor de novedad... ó al interés que tenían los que las crearon de esconder bajo de unas palabras ininteligibles, ó apartadas de su verdadero sentido, los intentos y sistemas que no se atrevían profesar”. Se hacía, en resumen, derecho y política con las palabras: términos constitucionales y parlamentarios (*acclamation, acte constitutionnel, assemblée primaire, convention nationale, ordre du jour*), innovaciones de la justicia estatal (*accusateurs nationaux, tribunal de cassation*), voces, en fin, corres-

-
4. Desde inicios de la imprenta se documenta con tal sentido: Meianu, 1500; Reynmann, 1504. Para lo que nos interesa aquí, Picoche, 1991, pp. 29-36; también Brunot, 1937, pp. 47-64.
 5. Pierre-Nicolas Gautier (1791), que interesa últimamente a François Quastana, 2020, pp. 213-224.

pondientes a las actividades gubernativas (*administration centrale, adjoint, session*) verbalizaron los desconocidos ámbitos jurídicos que hoy resultan familiares.

Y además *sans-coulotte, organiser* (“arreglar el movimiento interior de un cuerpo político, de una administracion, etc.”), *guillotine, vandalisme, immoral (homme, action)*, incluso *télégraphe*... El esfuerzo divulgativo de Gattel tuvo su contraparte española en la obra del sabio catalán, Antonio de Capmany y Montpalau (1742-1813); reputado historiador y jurista, Capmany fue además uno de los diputados presentes en el momento constitucional gaditano. Su *Nuevo diccionario francés-español*... (1805) afrontó el asunto de los neologismos revolucionarios, que Capmany rechazó con rotundidad al considerar que “nunca han sido de la lengua, ni de un sistema constante de la nación” (p. VIII); términos utilizados “para designar nuevos establecimientos, nuevos oficios, nuevas funciones, nuevas jurisdicciones, cuyas continuas variaciones, y al fin, cuya ruina total, manifiestan la poca firmeza y autoridad de nombres tan precederos”, del todo impropios para incorporarse al castellano pues “no admiten traducción en especial, ni aplicación nacional, ni análoga a nuestra vida política, ni civil”. Sin merecer versión, al menos valían como prueba de tiempos convulsos, “memorias históricas para los curiosos de aquellos sucesos, en cuya época las innovaciones en la legislación y en la lengua no tuvieron límites”⁶.

3. PRENSA

Interesante advertencia. La relación enunciada entre *lengua y legislación*, con los neologismos revolucionarios como telón de fondo⁷, estuvo en la base, en segundo lugar, de una clase de textos tan característicos del Estado y su derecho que se han convertido en principalísima *f fuente* para su conocimiento. Me refiero a los *periódicos*.

“¿A quién debe aquel orador de café, que perora sobre la intervención extranjera, sus vastos conocimientos acerca de las intenciones de Luis Felipe, sino a los periódicos?”, se preguntaba un desgraciado literato, forjador del periodismo en España (Larra, 1845, pp. 450-454). “¿Dónde habría aprendido aquella columna de la Puerta del Sol, que hace la oposición de corrillo

6. Madrid, Imprenta de Sancha, 1805; uso la segunda edición (1817), tras cotejar las correspondencias. Cf. Étienvre, 2001.

7. Y el imperio de la ley llevó a inventar el sustantivo *loyaume* (“nous nommons royaume... un pays régi souverainement par un roi; le pays où la loi seule commande, je le nommerai *Loyaume*”), expresivo término que no prosperó (Brunot, 1937, p. 53).

en corrillo, lo que es un tory y un whig, y un reformista, y lo que puede una alianza, sobre todo si es cuádrupla, y una «resistencia», sobre todo si es una? ¿Dónde aprendería, siendo español, lo que es un progreso? ¿En qué libro encontraría lo que quiere decir un «ministro responsable», y una «ley fundamental», y una «representación nacional», y una «fantasma»?». Estas irónicas frases no tienen desperdicio y merecen lectura detenida. Escritas en 1835, cuando era imparable el triunfo del “sistema representativo”, enfatizaban —nada casualmente— el nuevo lenguaje que circulaba por Europa... gracias a la comunicación veloz que aseguraba el periódico. La misma velocidad que, una generación atrás, se había considerado el mayor peligro que el poder debía conjurar: “por solida que se quiera suponer”, se escribió en 1795, “[la obra periódica] siempre se resentiría de la superficialidad de su propia clase... los mismos periodos de tiempo que debia cortar su publicacion serian nocivos... pues por mas que el escritor se esmerase en ceñir sus pensamientos casi nunca conseguiria reunir en medio pliego de papel todas las luces necesarias para ilustrarlos”. La distancia —cultural antes que cronológica— que mediaba entre el juez de imprentas Luis de Isla, autor de las frases últimamente recogidas (Conde Naranjo, 2006, pp. 380-381)⁸, y el periodista romántico Mariano José de Larra, responsable de las primeras, incluía una sentida nostalgia por la pérdida del libro en la edad de la prensa periódica; los añorados volúmenes resultaban ahora cosa del pasado, que nadie quería ni podía recuperar.

Por otra parte, la sincronía entre *texto* y *vida* que aseguraban los diarios y las revistas impuso ciertos hábitos de lectura —en coincidencia con el auge del *café*, ese moderno lugar de reunión (laico y público) recordado por Larra— y resultó proficua para la experiencia jurídica del liberalismo. Parece suficiente recordar un ejemplo entre varios: en el tránsito del orden corporativo a la moderna sociedad de sujetos formalmente iguales el Estado tuvo que inventar la prensa oficial con el propósito de modelar, día tras día, el ordenamiento: sin un periódico encargado de publicar la norma cómo hubiera sido posible declarar, por ejemplo, que “à compter du jour où ces lois sont exécutoires, les lois romaines, les ordonnances, les coutumes générales ou locales, les statuts, les règlements, cessent d’avoir force de loi générale ou particulière, dans les matières qui sont l’objet desdites lois, composant le présent Code”, echando así por tierra siglos enteros de experiencias y conocimientos⁹. Inextricablemente unidos derecho y ley, con

8. Con uso de la censura de Isla a *El desengañador político* que quiso publica Joaquín Traggia.

9. Cf. ley de 12 de ventoso, año XII (21 de marzo, 1804), “sur la reunión des lois civiles en un seul corps, sous le titre de Code civil des Français”, con la más tímida versión del codificador español: “Quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que

la publicación oficial como elemento constitutivo de la norma y la derogación de disposiciones anteriores y contrarias como su efecto inmediato¹⁰, la prensa periódica fue también el vehículo que canalizó la *doctrina* que reclamaba el derecho legal del Estado. Lo que sucedió siempre en detrimento del *libro*: “en todos los países cultos y despreocupados la literatura entera”, enseñó Larra, “ha venido á clasificarse, á encerrarse modestamente en las columnas de los periódicos. No se publican ya infolios corpulentos de tiempo en tiempo. La moda del día prescribe los libros cortos, si han de ser libros. Y si hemos de hablar en razón, si solo se ha de escribir la verdad, si no se ha de decir sino lo que de cierto se sabe, convengamos en que todo está dicho en un papel de cigarro... Los hechos han desterrado las ideas. Los periódicos, los libros”.

La prensa constituyó además una de las principales libertades de la cultura burguesa: entiendo que no fue fruto del azar que tanto la 1.^a enmienda de la Constitución norteamericana (1791) como el art. 2 de la llamada “Tabla de derechos” en la España del Estatuto Real (1834) situaran al frente de las libertades cívicas la expresión del pensamiento y su difusión por la imprenta, “un derecho inherente al hombre en sociedad”, se dijo en las Cortes del Estatuto, “la centinela de la libertad civil y el sostén de los gobiernos representativos” (Flaquer Montequi, 1996, p. 250)¹¹. La centralidad de tal libertad, en un sistema político sin otros instrumentos eficaces para proteger los derechos, tuvo además una interesante deriva procesal, pues la legislación sobre la prensa —incluso la más restrictiva— nunca prescindió del jurado para enjuiciar los delitos cometidos por medio de la imprenta, con el resultado casi uniforme de la absolución de los autores y editores encausados (Castro Alfin, 1998).

La cultura de Estado fue cultura de papeles periódicos, en suma. Y estas ideas orientaron igualmente la prensa jurídica, el gran instrumento

constituyen el derecho civil común en todas las materias que son objeto de este Código, y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias como en el de derecho supletorio. Esta disposición no es aplicable a las leyes que en este Código se declaran subsistentes” (art. 1976). Tampoco estuvo aquí mejor resuelta la publicación de la ley (Lorente, 2001).

10. Enseguida se difundió el extenso discurso de Portalis sobre la derogación del derecho precedente y el alcance del *Code civil* gracias al *Mercurio histórico-político* (Madrid) de 31 de mayo, 1804 (pp. 241-255), como siempre a partir del *Moniteur Universel* (cf. n.º 179, mardi 29 ventôse, an XII = martes 20 de marzo, 1804). En las antípodas de esta cultura jurídica, durante siglos se reputó la derogación de la ley (*altes, gutes Recht*) un acto diabólico que convenía evitar: cf. Cortese, 1964 (rist. 1995).
11. Con la intervención del procurador Abargues, representante de Alicante. El texto final rezaba así: “artículo 2. Todos los españoles pueden publicar sus pensamientos por la imprenta sin previa censura, pero con sujeción a las leyes que reprimen los abusos”.

de creación y circulación de la doctrina liberal, que no tardó en aparecer. “Un elemento nuevo, peculiar de la civilización moderna, el *periodismo*, ha venido también a sumar su influencia vivificadora”, leemos en una revista de derecho fundada en los tiempos primerizos de Larra (Pacheco, 1836, p. 2). “El periodismo es la primer[a] necesidad moral de este tiempo: es el vapor y el camino de hierro de la inteligencia: es el gran vehículo y la gran palanca de la comun actividad que nos devora. No pidais libros á la generación presente: el periodismo los ha matado, como la imprenta mató á la escritura de los siglos anteriores”. Escritas por Joaquín Francisco Pacheco (1808-1865), gran abogado y político liberal que recorrió el siglo¹², las afirmaciones anteriores introducían el *Boletín de Jurisprudencia y Lejislacion* (1836-1845), revista fundada por Pacheco y “consagrad[a] exclusivamente á la Lejislación en todos sus ramos, á la Jurisprudencia en todos sus ramos”, donde apreciaremos, no sólo la relevancia cultural del *periódico* —ahora, el periódico de derecho— como la forma discursiva propia de la nueva época, sino también la condición secundaria, cuando no francamente superada, del *libro*, la modalidad clásica del texto que ahora resultaba anticuada: aquellos *infolios* satirizados por Larra (una forma material escogida con intención, pues no daba cuenta del tipo *standard* de libro, jurídico o no, publicado en el siglo XIX)¹³. En otras latitudes, aunque con un propósito completamente diverso, se insistió también en la importancia de las revistas sobre los libros como cauce de la pujante *ciencia jurídica*¹⁴.

4. SERIES

La innovación que trajo al derecho liberal la vigencia temporal de la ley, con el reverso de su fuerza derogatoria y la proscripción absoluta de la *legis desuetudo*, potenció la relación entre la abogacía y la prensa periódica, no sólo con las revistas oficiales y profesionales: el amigo Pacheco fundó en Madrid, dos años antes que el recordado *Boletín*, el diario *La Abeja*

12. Sobre el interesante personaje sólo contamos con la inicial, pero excelente, presentación de Francisco Tomás y Valiente, 1984, pp. VII-IV.

13. No tengo tiempo para detenerme en este punto; en cualquier caso sabemos que el tamaño material del libro jurídico está en relación inversa con el tiempo: los más modernos suelen ser los más pequeños. Cf. Petit, 2018, pp. 280 ss.

14. Viene a la cabeza el famoso manifiesto de Savigny al frente de su revista, donde razonaba sobre la utilidad del periódico para comunicar a los sabios entre sí y discutir sobre las ideas y las fuentes históricas, antes de pasar de las hipótesis a las tesis, luego documentadas en libros: cf. “Ueber den Zweck dieser Zeitschrift”, en *Zeitschrift für geschichtliche Rechtswissenschaft* 1 (1815), 1-17.

(1834-1836), frecuentado por los hombres públicos y abogados más eminentes del siglo liberal (José Bravo Murillo, Juan Donoso Cortés, Antonio de los Ríos Rosas). Y fue justamente Pacheco el primero en teorizar “Sobre el periodismo en sus relaciones con la literatura” (1845), testimonio de un poeta y dramaturgo de vocación —la afición de Pacheco en su juventud¹⁵— atrapado por el foro y la actividad política y entonces resignado a dedicar sus mejores esfuerzos “á esa otra especie de literatura, militante y febril, que nos han traído las revoluciones, y que es hoy día un accidente necesario en el estado de nuestra sociedad”¹⁶. La confesión de Pacheco encierra una enseñanza notable pues muestra la íntima conexión de la profesión forense con la imprenta, sobre todo cuando se trataba de aquellos textos —me refiero, claro está, a los periódicos— que son casi tan efímeros como las palabras que pronuncia el abogado delante del tribunal o sus encendidos discursos desde la tribuna del parlamento: los dos espacios que ocuparon los juristas de ayer en tanto representantes naturales de la *opinión*¹⁷.

La conclusión anterior sugiere varias “instrucciones para uso de los textos jurídicos” que me parecen útiles al momento de trabajar con las *fuentes*. Recordemos que muchos libros jurídicos (y no sólo, pero ahora interesan los jurídicos) vieron la luz de forma seriada, cuando menos en estos tres supuestos: (a) artículos de prensa, luego recopilados¹⁸, (b) edición de libros por entregas, obsequiadas a los abonados de una revista¹⁹, y (c) publicación

15. “A la par con el latín, con la filosofía y con las matemáticas”, recordó Pacheco de sus años de formación, “devorábamos las poesías de Melendez y las Comedias de Calderón; entre una disertación sobre la tutela y otra sobre el derecho de tanteo, brotaba de nuestra mente un romance descriptivo, una oda á la libertad de Grecia, ó un acto de tragedia de la Escuela de Racine. El arte y la literatura eran nuestro deleite y nuestro amor: un porvenir artístico y literario, una reputación de poeta, eran nuestro ideal, nuestro anhelo, nuestra esperanza”. Cf. Pacheco, 1864. p. vii.

16. “Sobre el periodismo...”, que fue discurso de ingreso en la Real Academia Española. Cf. Joaquín Francisco Pacheco, *Literatura, historia y política* II, 79-196.

17. Y así algunos discursos parlamentarios salieron como artículos en las revistas especializadas: por ejemplo, Domingo María Vila, 1852, pp. 401-408, que pasó de las Cortes a la prensa jurídica.

18. Para no cansar al lector con el utilísimo Joaquín Francisco Pacheco (cf. *Estudios de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, *Vda. de Jordán e Hijos*, 1843a), recordaré a este propósito las contribuciones de Rafael María de Labra (1841-1918) sobre el Código civil de Portugal, aparecidas en la *Revista Europea*; reunidas y publicadas en forma de libro como *Portugal y sus códigos. Estudio de política y legislación contemporáneas*, Madrid, Impta. central a cargo de Víctor Saiz, 1877.

19. Gracias a unos tomos no encuadernados de la revista *La Escuela del Derecho* (1863-1865) supe que los editores (los jóvenes Cayetano de Estér y Enrique Solano y Rittwagen) obsequiaron a los suscriptores con una traducción de *Die Todestrafe* de Carl Mittermaier; la muerte de la revista impidió completar la obra, de la que sólo conozco las páginas 49-95

por fascículos de una obra autónoma —no rara vez, una obra extranjera y traducida— que se financiaba poco a poco con modestas suscripciones. Si esta última posibilidad permitió sacar adelante proyectos editoriales en condiciones económicas muy precarias²⁰, los errores de encuadernación, las omisiones o pérdidas de fascículos, las frecuentes interrupciones... sobre todo: la cancelación del contexto de un texto al ser pausadamente publicado son circunstancias que aconsejan realizar una lectura prudente.

Tuve la oportunidad de enfrentarme a estas dificultades cuando estudié las traducciones castellanas del *Code Napoléon* (Petit, 2023, pp. 165 y ss., especialmente 172 y ss.). Las primeras en publicarse salieron en los periódicos de la corona. La *Gazeta de Madrid* sacó algunos preceptos del *Code* mientras la ley se encontraba todavía en discusión²¹, pero su colega —entonces periódico mensual— el *Mercurio de España* fue el título más relevante a la hora de difundir por aquí la novedad legal del país vecino: con informaciones tomadas del *Moniteur Universel* (París), entre marzo de 1803 y el 15 de noviembre de 1806 —el *Mercurio* se había convertido mientras en una publicación quincenal— salieron *per saltum* los primeros 1.664 artículos del *Code civil*... con numerosas interrupciones y raros cambios sistemáticos²²,

(notas del capítulo tercero, todo el capítulo cuarto y arranque del capítulo cinco). El fragmento se conserva entre los fascículos VII/3 y VII/4 (1865) de la colección que conserva la Biblioteca de Humanidades (Universidad de Sevilla), signatura Rev. 114.

20. Así aconteció con una obra notable, que difundió bastante más que muchas leyes codificadas: me refiero a la *Concordancia entre el Código civil francés, y los códigos civiles extranjeros*... Traducida del francés por D. F. Verlanga Huerta y D. J. Muñiz Miranda, Abogados del Ilustre Colegio de Madrid. Madrid, Imprenta de D. Antonio Yenes, 1847. 328 pp., correspondiente a la segunda edición. El anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* (22 de julio, 1847) ofrecía la obra en suscripción: seis entregas de doce pliegos (diez reales en la Corte), puestos a la venta los domingos; la publicación se completaría el 16 de agosto. Para la primera edición (1843-1845), cf. *Gaceta* de 31 de mayo, 1845, con anuncio de la última (18.^a) entrega, advirtiéndose que desde junio se procedería a encuadernar los fascículos, de modo que los suscriptores rezagados quedaban obligados a comprar la obra completa. Antes de la puesta en marcha del sistema de listas oficiales de textos (cf. Martínez Neira, 2001) una disposición de 31 de julio, 1844, había declarado esta versión como texto “útil para la enseñanza”; seguramente eso explica una tercera edición de 1852.
21. Desde el número correspondiente al 29 de marzo, 1803. La atención se mantuvo en el mes siguiente: n.º 26, viernes 1 de abril; n.º 27, martes 5 de abril; n.º 28, viernes 8 de abril; n.º 29, martes 12 de abril; n.º 30, 15 de abril; n.º 31, 19 de abril. No he sabido encontrar más entregas, aunque *Gazetas* de fechas posteriores dieron cuenta de otras leyes francesas.
22. *Mercurio* de marzo, 1803, arts. 1-6; abril, 1803, 7-143; mayo, 1803, arts. 144-222; junio, 1803, arts. 223-305; julio, 1803, arts. 306-361; agosto, 1803, arts. 362-478; septiembre, 1803, arts. 482-509; octubre, 1803, arts. 1-182 del libro III (modos de adquirir y sucesiones); noviembre, 1803, “sigue el libro III del Código civil”, arts. 183-256; diciembre, 1803, arts. 257-389 (“Fin del libro III”); 15 de marzo, 1804, con el “Código civil libro II”, arts. 510-536; 15 de abril, 1804, arts. 537-570; 30 de abril, 1804, arts. 571-629; 15 de mayo, 1804, arts.

de modo que el periódico hubo de comunicar a sus lectores la lista con las (muchas) correcciones que debían tener en cuenta²³. Procedimiento de dudoso provecho —exigía una intervención manuscrita del lector sobre los textos publicados, además no coleccionables— que, al menos, manifestaba el respeto del *Mercurio* a la pureza del *Code Napoléon*; con este mismo espíritu se publicaron otras piezas, destacadamente —entiendo que no fue casual— el discurso sobre la derogación de las leyes pronunciado por Portalis (cf. *Mercurio*, 31 de mayo, 1804, pp. 241-255), traducido —como siempre— a partir del *Moniteur* (n.º 179, mardi 29 ventôse, an XII = martes 20 de marzo, 1804).

¿Se movió el editor-traductor del *Code civil* por un propósito jurídico? No lo creo. Para empezar, el *Mercurio* fue el instrumento preferido por la monarquía para ilustrar al público español sobre noticias de cortes extranjeras, novedades legislativas incluidas; desde tal perspectiva la aparición del *Code* resultaba uno entre otros acontecimientos procedentes de Francia que la revista madrileña comunicaba con puntualidad... mientras otros sucesos de interés —la elevación del primer cónsul al trono como emperador de los franceses, por ejemplo— no reclamaban una mayor atención²⁴. Pero Francia

630-703; 15 de febrero, 1805, “Libro III del Código civil”, arts. 1101-1164; 31 de marzo, 1805, arts. 1165-1225 (“continuación del título 3.º del libro III del Código civil”); 15 de abril, 1805, 1226-1233; 30 de julio, 1805, arts. 1234-1301; 15 de julio, 1805, 1302-1348; 31 de julio, 1805, arts. 1349-1369; 15 de agosto, 1805, arts. 1370-1386; 31 de agosto, 1805, 1387-1420; 15 de septiembre, 1805, arts. 1421-1440; 30 de septiembre, 1805, arts. 1441-1452; 15 de octubre, 1805, arts. 1453-1473; 31 de julio, 1806, arts. 1474-1508; 15 de agosto, 1806, arts. 1510-1514; 31 de agosto, 1806, arts. 266-274; 15 de septiembre, 1806, arts. 1540-1573; 30 de septiembre, 1806, arts. 1574-1581; 15 de octubre, 1806, arts. 1582-1630; 31 de octubre, 1806, arts. 1631-1649; 15 de noviembre, 1806, arts. 1650-1664.

23. Por ejemplo, “Pág. 36 del *Mercurio* de Mayo de 1803. Después del artículo 151 deben ponerse los seis artículos siguientes, decretados en 12 de Marzo y promulgados en 22 del mismo” (p. 407); también, “en la pág. 89 del *Mercurio* de 30 de Abril de 1804, en lugar de §.1, póngase *sección primera*. En la pág. 93, §. 2, póngase *sección segunda*. En la pág. 98, §. 3, póngase *sección tercera*” (p. 411).
24. Desde el *Mercurio* del 31 de mayo, 1804, la publicación se interrumpe hasta el número del 15 de febrero, 1805, cuando salen los arts. 1101 a 1164; en ese largo hiato las crónicas francesas anuncian la proclamación imperial de Napoleón, los papeles de la conspiración que sufrió aún como primer cónsul y las interminables ceremonias y protocolos de la coronación. Un nuevo salto se da entre el 15 de octubre, 1805, cuando se publican los arts. 1453-1473, y el 31 de julio, 1806: salen traducidos entonces los arts. 1474-1508 y una nota inserta en p. 106 advierte: “los acontecimientos políticos de la Europa impidieron continuar la publicación del Código civil, que se suspendió en el *Mercurio* de 15 de octubre de 1805. Ahora se continuará sin interrupción, si no acaeciesen nuevos disturbios”, pero los temidos ‘disturbios’, en la forma de guerra con Prusia y Gran Bretaña, ocupan las páginas siguientes al n.º de 30 de noviembre, 1806, repletas de partes y noticias bélicas. En una coyuntura internacional difícil y abandonada, al parecer, por los lectores (cf. Guinard, 1973,

no se trataba de un vecino cualquiera. Desde la llamada Paz de Basilea (1795) España se había convertido en una suerte de protectorado francés con el aplauso popular: “la gente se hacia gala”, recordó Godoy en su vejez, “de ser los aliados de la Francia, y los progresos de ésta los miraba la noble España como suyos, como las glorias de una hermana... Se admiraba la represión de la anarquía, la sujeción de los partidos, la mejoración de las leyes, la tendencia nueva a la monarquía, y, más que todo para España, la restauración de los altares” (Godoy, 1965, p. 367)²⁵. Y mientras el público español festejaba los éxitos napoleónicos la causa legislativa de la monarquía católica pasó por la vieja pero *Novísima Recopilación* (1805), un centón normativo fuera de época que pudo justamente criticarse con el flamante *Code civil* a la vista²⁶.

5. TRADUCCIONES

De manera que la edición seriada de un libro lo devolvía, no obstante su aspecto final, al universo de la prensa periódica, con todas las ventajas y todas las dificultades de este género literario. A partir de ahí se abren varias líneas de reflexión.

Sin abandonar los estímulos del *Code* en español conviene mencionar, en primer lugar, el fenómeno de las traducciones jurídicas: una práctica inevitable tras la pérdida del latín como *lingua franca* de la jurisprudencia (con ciclos, más y menos duraderos, de lenguas dignas de ser traducidas)²⁷.

p. 223, con la real cédula que ordenó el cierre: el viejo *Mercurio* “ni ya tenía aceptación del público, ni rendía utilidades”) la revista cesó su publicación, para renacer en 1815.

25. En virtud de concordato Napoleón parecía desde Madrid “un nuevo Constantino, un Teodosio”.
26. “Mirada [la *Novísima*] como Código es enteramente viciosa en su forma y en su esencia”, opinaron los abogados de Zaragoza en 1817. “La obscuridad, vevrosidad de las leyes y las inoportunas exposiciones de los motivos que hubo para promulgarlas desdicen de la concision, y laconismo que debe tener un Codigo; y por otra parte no hay sistemas ni principios fijos, ni instituciones estables de donde se derivan; muchas son obra de la casualidad, y casos particulares, y otras no son acomodadas a las ideas, y costumbres de nuestro siglo”. Cf. Bermejo, 1987, pp. 254 ss.
27. Un análisis de las *Philosophical Transactions* de Londres (1650-1990) ha mostrado la relevancia que conservó el latín como medio de expresión de la ciencia hasta finales del siglo XVIII, cuando cedió ante el francés; el idioma alemán dominó desde los años 1870. Ya bien entrado el siglo XX se ha producido el auge del inglés: cf. Gingras, 2000, pp. 38 y ss para la reacción de la academia francesa ante la pérdida de valor internacional de su lengua. Creo que esos datos pueden aplicarse perfectamente a los saberes jurídicos, vinculados al *Code* y a su doctrina a lo largo del Ochocientos hasta el predominio de las doctrinas alemanas

Mero cambio de registro expresivo, se dirá, si no fuera por el grado de autonomía con que los traductores-adaptadores llegaban a operar. Recuerdo la versión castellana del *Code de commerce*, publicada en 1808 e introducida con largos paratextos (“varias notas relativas á nuestra legislacion y usos mercantiles, y un plan de una escuela de comercio”) y, en especial, con una desconcertante ordenación de los artículos legales, distribuidos en cuatro series correlativas que se abrían con cada libro; tan desenvuelto proceder nos avisa de la creatividad del traductor y, por ende, del cuidado que debemos emplear al utilizar una versión del *Code* en vez de otra: no hay dos iguales. Otro ejemplo ofrece la (primera) versión castellana del *Bürgerliches Gesetzbuch*, publicada en 1897 con interesantes “exposiciones de motivos” a modo de introducción a los artículos, formadas por los editores con “los correspondientes párrafos de la Exposición... de la Comisión redactora del proyecto definitivo”, sin olvidar “cuantos documentos nos ha sido posible procurarnos”, entre ellos “recientes ediciones alemanas”²⁸.

Porque el traductor *inventa*, en segundo lugar, el texto que ha traducido: según enseñó Georg Steiner, *toda lectura es reescritura* (Steiner, 1995). Desde luego lo fue ese Código de comercio napoleónico con añadidos, sistemática y notas que no existen en ninguna edición del país de procedencia, pero cualquier biblioteca jurídica se encuentra repleta de parecidas, si no más radicales, *invenciones* textuales: qué podríamos decir de los ‘clásicos’ europeos que publicó —guiado de una imaginación a veces rayana en la fantasía— el norteamericano John H. Wigmore entre 1911 y 1928, donde no faltaron títulos traducidos... inexistentes en su idioma original²⁹. O las traducciones que sacó *La España Moderna*, cuyo propietario, José Lázaro Galdiano (1862-1947), solicitaba a un fiel colaborador “más que una traducción rigurosa una adaptación, un plagio como si digéramos (aunque poniéndose el nombre del autor, claro está), algo como lo que haría uno que se propusiera copiar un Derecho penal sin que se conociese. Tomando del autor alemán lo que sea común con nuestro derecho. Yo no quiero un Derecho Aleman traducido, sino un Derecho español siguiendo el método

a partir de las décadas finales del siglo XIX; tras el triunfo del neoliberalismo en los años 1980 destaca la presencia del derecho anglo-americano.

28. Más información en Petit, 2023, p. 352.

29. Tengo presente aquel capítulo de Édouard Lambert (“Codified Law and Case-Law. Their Part in Shaping the Policies of Justice”), aparecido en el volumen *Science of Legal Method* (1917), donde Wigmore tomó a placer fragmentos (de aquí y de allá: pp. 16-18, 61, 63, 74, 88, 93-95, 95-100, 110-112, 173-199, 795-796, 799-811, 821-823 y 903) de *La fonction du droit civil comparé* (1905); no conoció mejor fortuna Giorgio del Vecchio, cuya obra *The Formal Basis of the Law* (John Lisle trans., 1914) sólo está disponible en esta versión inglesa.

del autor alemán, y utilizando todo lo que de su pensamiento, de sus palabras, etc. se pueda utilizar”³⁰. Se diría que este editor madrileño, como el animoso colega Wigmore de Chicago, conocían las teorías de Steiner y, en especial, el principio de *reciprocidad* o de *restitución* en el *desplazamiento hermenéutico*, el momento final de la traducción cuando su responsable “detalla, ilumina y, en general, da más cuerpo a su objeto... Incluir un texto fuente en la categoría de las obras que merecen traducirse equivale a conferirle una dignidad inmediata y a involucrarlo en una dinámica de magnificación” (Steiner, 1995, p. 307). Para el lector presente de los textos quedará buscar los antecedentes bibliográficos, analizar y comprender añadidos y alteraciones, distinguir lo traducido de lo introducido... conocer, en fin, la red profesional que hizo posible seguir este o aquel otro referente a la hora de incorporar leyes y escuelas extranjeras en el espacio jurídico nacional.

6. ORALIDAD

Las traducciones de traducciones —así llegó a España (1878) el *System* de Savigny (1849-1849), como tantos otros títulos— presentan dificultades añadidas que ahora no puedo tratar; más allá de las dudas que afectan al contenido³¹, sepamos rápidamente que esta práctica merece una consideración reposada como índice o espía del desarrollo de la ciencia nacional, los circuitos formativos de sus cultivadores y su posición en el concierto internacional de la especialidad. Asuntos de interés que ceden, sin embargo, a una tercera línea de reflexión, creo que más comprometida. Me refiero a la naturaleza de muchos impresos o *fuentes* de los siglos XIX (incluso del XX) que hoy podemos leer pero que, en rigor, jamás fueron escritos.

30. Carta de José Lázaro Galdiano a Pedro Dorado Montero (catedrático de Derecho Penal, Salamanca), Madrid, 24 de octubre de 1894, en Archivo Universitario de Salamanca, *Fondo Dorado IV*, 13 (31).

31. Otro caso, anecdótico, que encontré en mis estudios tiene que ver con el famoso *Geist des römischen Rechts* de Rudolph von Jhering (I, 1852; II/1 1854; II/2, 1858; III/1, 1865), traducido al castellano por Enrique Príncipe y Satorres (1891-1892) a partir del francés (o con la versión francesa por delante); la irónica alusión a la exótica *quinina* (“Chinarinde”, en alemán) se convierte en *naranjas* en el texto español, que calca las *oranges* de la edición francesa del belga Octave de Meleunaere (2.^a ed. 1880). Sin dejar a Jhering (cf. *Prehistoria de los indoeuropeos* [1894], versión española con un estudio preliminar de Adolfo Posada, Madrid, Victoriano Suárez, 1896) es ilustrativo la carta del traductor Posada (Oviedo) a su amigo, y mejor políglota, Pedro Dorado Montero (Salamanca): “estoy haciendo una traducción de un libro de Jhering —obra de primer orden—. La traducción la hago del francés con vista de la alemana, que no corresponde enteramente” (11 de enero, 1896). Así procedían.

En semejantes supuestos —tan frecuentes entre los juristas, protagonistas de prestaciones verbales (discursos académicos o políticos, alegatos y defensas forenses, lecciones universitarias) transcritas y luego publicadas— la lectura del historiador debe realizarse rodeada de cautelas, a comenzar por la identificación del carácter oral primigenio de la *fuentes* que tiene a la vista³². Nunca se habla como se escribe, y el riesgo de malinterpretar un texto de origen oral —por tanto carente de notas, henchido de figuras y recapitulaciones, uso continuo de interjecciones y vocativos, frecuentes anacolutos, sintaxis torturada... cuando no de acotaciones del transcriptor: “muy bien”, “aplausos”, etcétera— parece demasiado elevado como para no merecer siquiera un toque de atención³³. Pero nos encontramos, de nuevo, una especie de caja china cuyo interior alberga otros receptáculos en una cadena de sorpresas.

Un primer eslabón de esa cadena abraza las condiciones materiales y técnicas que hicieron posible atrapar la palabra del jurista y reducirla a escritura. Para el lector actual se trata de un reto de cierta envergadura, pues comprende desde la observación del espacio físico donde se habló de derecho —un lugar nunca dejado al azar: sin aludir a compromisos confesionales, que los hubo (“Dios, se ha dicho, no ha hecho más que geometrizar al crear el Universo”), convenía asegurar siempre la audición (“el sonido consecuentemente debe ser también sometido a estas determinaciones”)³⁴— hasta la teoría y la práctica de los sistemas “nacionales” de escritura taquigráfica, presentados según un relato histórico que giró alrededor de momentos jurídicos³⁵. La literatura generada por los expertos del ramo informa

32. Y el amigo Pacheco teorizó sobre este punto: Pacheco, 1840, pp. 349-355; del mismo, Pacheco, 1843b, pp. 300-308, 352-361. Sabía de lo que hablaba, autor como fue de libros nacidos como cursos de lecciones: *Estudios de Derecho Penal. Lecciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid en 1839 y 1840* (1842); también *Lecciones de Derecho Político Constitucional pronunciadas en el Ateneo de Madrid en 1844-1845* (1845).

33. A pesar de su carácter provisional, cf. Petit, 2014. Un apretado resumen portugués en: “O verbo do direito liberal”, en *Revista da Faculdade de Direito da UFRGS* 39 (2018), 26-28 (trad. Denis Rolla, rev. Alfredo Flores).

34. Son expresiones de Pierre Patte, *Essai sur l'architecture theatrale* (1782) que recoge José María Gentil Baldrich, 1989; también, del mismo, “Noticia de Antonio Prat. Arquitecto del salón de Cortes de 1813”, 1997, pp. 461-503. Sobre la palabra universitaria y sus entornos espaciales conozco bastante menos: cf. Vilchez Lara, 2021, pp. 155-182. ; también Lobo, 2018, pp. 269-284.

35. Cf. *Enciclopedia Vniversal Ilvstrada Evropeo-Americana*, Madrid, Espasa-Calpe, rep. 1991, s. v. “Taquigrafía”, en vol. LIX (1928), pp. 513-527, así como “Martí, Francisco de Paula”, vol. XXXIII (1917), 448-449. También Ventura Pascual y Beltrán, *El inventor de la taquigrafía española: Francisco de Paula Martí*, Valencia, Tipografía del Carmen, 1926, sobre el autor —mil veces seguido y compendiado— de la célebre *Tachigrafía castellana ó arte de escribir con tanta velocidad como se habla y con la misma claridad que la escritura*

además sobre la mala relación que se dio entre el abogado que peroraba y el taquígrafo que transcribía: mientras que el uno se quejaba de las inexactitudes del otro³⁶, la profesionalidad del segundo le obligaba a intervenir cuando, perdido el hilo, el orador divagaba sin decir nada relevante³⁷.

Y no solo resultaba imposible anotar las palabras “con tanta velocidad como se habla”. La distancia entre la voz y el texto aumentaba por la gestualidad propia del discurso, las pausas y la cadencia de oraciones, entre otros elementos comunicativos que pierde la transcripción: “el mismo trozo pronunciado hábilmente en la tribuna, y leído después aunque se haya copiado con religiosa escrupulosidad, dejan de ser la misma cosa... Las palabras del orador se recogen con avidez en una atmósfera de seducción y de ilusiones, en tanto que un escrito se lee, comenta y repasa en una atmósfera de preveniones, de frialdad, y de rigidez” (López, 1850, pp. 112 y 152-153). Aunque estas limitaciones podían conjurarse de algún modo en auditorios improvisados donde un asistente se hacía con el periódico, leía en voz alta la crónica de tribunales o la sección política y mitetizaba como podía desde una silla las maneras del tribuno parlamentario³⁸.

En otro eslabón de la cadena que unió la palabra y el texto encontramos la literatura de uso universitario: discursos de apertura del año académico, oraciones escolares para la colación de grados (mal haríamos en

común (1803). Entre los dos siglos fue central la actividad y la obra brevígrafo-jurídica de Enrique Mhartín y Guix, *Curso completo de taquigrafía judicial. Para uso de los abogados, procuradores, escribanos, secretarios judiciales y demás funcionarios de los Tribunales de Justicia...* Madrid, A. San Martín, 1899, tras unos años que conocieron la Ley de Enjuiciamiento Criminal (1882) y la Ley del Jurado (1888).

36. Y así, la segunda edición de las *Lecciones de oratoria* de Fernando Corradi (Madrid, Eduardo Mengibar, 1882) advertía de una revisión de las lecciones “supliendo las omisiones y rectificando las inexactitudes, padecidas por los taquígrafos que las tomaron... y á quienes no era entónces fácil seguir la rápida palabra del profesor, en medio de los frecuentes aplausos y ostensibles demostraciones del numeroso público que acudía a oírle”. Por eso los tratadistas sugerían “no... fiarnos en cuanto á la forma de lo que aparece y se publica en las colecciones de defensas orales”: cf. Ucelay, 1883, p. 5.
37. Cf. “Taquigrafía”, p. 513. También Garriga, 1887, p. 19 sobre “El taquígrafo perfecto.— El taquígrafo, para desempeñar su cometido con perfección, no debe limitarse á devolver con fidelidad las palabras del orador; es menester, además, que sepa suplir tanto los defectos de estilo y corregir los errores de concepto que en el discurso tomado se encuentran, como las interrupciones de su propia pluma, ineludibles á las veces; para lo cual necesita, sino profunda, muy variada instrucción”.
38. Cf. *ibid.* II, p. 47, preciosa información sobre el eco popular de la prensa en ambientes de elevado analfabetismo. Modesto paliativo: “los hombres que no tienen medio de asistir á los debates de una Asamblea, no pueden conocer á los oradores como son en sí” (II, pp. 52-53).

considerarlas *tesis*³⁹, apuntes de lecciones —manuscritos o litografiados— y base del libro impreso que luego sacaba el profesor (con su nombre, o con su autorización: modalidad dulificada de autoría). En algún caso se han conservado tanto los apuntes manuscritos como la versión impresa en forma de manual, lo que permite observar la ‘estratificación’ de los materiales docentes⁴⁰. Otra veces los apuntes circularon en fascículos de publicación periódica que pasaban del aula al taller litográfico sin los nombres del profesor ni del desconocido anotador; apócrifos y plagados de errores —pero no siempre condenados por los catedráticos— esta forma modesta de literatura jurídica constituye, con frecuencia, el único testimonio disponible de las enseñanzas que fueron impartidas. Y si los profesores sostenían cursos monográficos, según hizo Gumersindo de Azcárate, titular en Madrid de *Legislación comparada* y uno de los más célebres publicistas del fin de siglo, los apuntes de clase son una *fuentes* de gran valor para conocer temáticas que cambiaban cada año y obtener una idea, más que aproximada, de cuanto se decía y discutía en el aula⁴¹.

39. Pues el doctorado del siglo XIX se obtenía aprobando unas pocas ejercicios o materias; el discurso tenía lugar en la ceremonia de recepción de las insignias, y esto explica que hasta fecha tardía los doctorandos tuvieran que desarrollar un tema de la lista elaborada previamente por la facultad de Madrid, la única autorizada (con breves intervalos) para impartir el grado académico máximo. Cf. Miguel, Martínez Neira y González Paz, 2018.

40. Un ejemplo, pobre de contenido pero con indudable interés bibliográfico, es Eustoquio Laso y Herrero, *Ensayo de jurisprudencia mercantil, que dedica a sus amados discípulos el profesor de tercer año en la Universidad de Madrid*, en Biblioteca Nacional de España, mss. 5562 (62 hojas); creo que corresponde a las enseñanzas del curso 1846-1847, basado en la cita (p. 11 vta.) de la ley de sociedades por acciones (1848) como un proyecto en tramitación. La versión impresa salió después: Eustoquio Laso, *Elementos del Derecho Mercantil de España*, Madrid, Compañía de Impresores y Libreros, 1849; cf. pp. v-vi, sobre estas lecciones, “las cuales podrán ser fielmente copiadas en virtud del excelente método que existe en nuestras aulas de apuntes hechos por los alumnos sobre la explicación del Profesor”. Varias generaciones después y en otro, superior, contexto *vid. Corso di diritto commerciale del Prof. Angelo Sraffa*, compilato da Raymond Ottolenghi, laureando in Giurisprudenza, Torino, Viretto, 1922.

41. Cuando entró en vigor el *Bürgerliches Gesetzbuch*, esto es, en el año académico 1900-1901, Azcárate dedicó sus lecciones a esta resonante novedad: cf. Carlos Petit. *Otros códigos*, pp. 357 ss; de modo similar, con el *Zivilgesetzbuch* a la vista, en el curso 1905-1906 se presentó el pronto célebre Código federal de Eugen Huber (cf. Biblioteca Jurídica Escolar, *Apuntes de Legislación comparada arreglados á las explicaciones del Sr. Profesor*. Por Teófilo, Doctor en Derecho, Madrid, 905 á 906, un volumen de tres fascículos, con 241, 130 y 105 páginas). A veces la lectura de un libro eminente aconsejaba centrar ahí las clases; así, en el curso 1897-1898 interesó el *Comparative administrative Law* (1893) de Frank J. Goodnow (cf. *Programa de Legislación comparada. Curso de 1897-98*, del que la Biblioteca Nacional conserva el primer cuaderno, sig. 12/458924). La traducción española de Goodnow se publicó el año mismo de esas lecciones (*Derecho administrativo comparado... 1: Organización*,

La importancia concedida a la palabra, siempre más viva y más espontánea que el texto escrito, justifica adicionalmente el interés por la *oratoria* del jurista liberal. Asignatura específica en algunos planes de estudio (“Estilo y elocuencia con aplicación al foro”, 1845; “Oratoria forense”, 1847, 1857, 1866), no faltaron libros canónicos que la abordaron⁴²; mayor importancia cultural revistieron las colecciones de alegatos y de vidas ejemplares de abogados, lo uno junto con lo otro: un instrumento poderoso para transmitir la idiosincrasia profesional y adoctrinar a los jóvenes en los valores (y los modelos) de la abogacía (Ucelay, 1880)⁴³. Además, la formación del futuro letrado comenzaba por la enseñanza de la literatura, el latín, la filosofía y la historia (el llamado “curso preparatorio de Letras”, que desapareció bien entrado el siglo XX) que respondía —y perfectamente, en mi opinión— a las recomendaciones de los preceptistas: el aprendiz del foro, advirtió por ejemplo Ramón Sauri, “no descuidará la lectura de los poetas ni la de los oradores... La tragedia le enseñará los resortes que debe tocar para arrancar lágrimas del auditorio... Y la comedia le descubrirá el corazón humano, los vicios y ridiculezas de su siglo... La lectura de los escritores de todos los siglos le presentará modelos que imitar; y sin este auxilio su genio, por profundo que sea, disminuiría muy pronto, si descuidaba el de otros” (Sauri, 1847, p. 23).

7. REVISTAS

La condición efímera de los periódicos, tan cercanos a la prestación oral, nos ha permitido la referencia anterior a la palabra del jurista y a libros de derecho que nunca se escribieron: lecciones, actas parlamentarias, defensas forenses, disertaciones políticas o ceremoniales... componen la biblioteca del derecho liberal que sirve para documentar nuestras historias. Se diría que el lector, tras conocer los orígenes verbales de sus fuentes, procederá a utilizarlas como se debe, quiere decirse: sin pedir a los impresos —textos al fin policopiados— lo que sabe que no podrán darle. A pesar de tan prudente proceder ahí no terminan los problemas, porque el ejemplar singular que consultamos tal vez contenga informaciones que no siempre encontramos en otra copia del ¿mismo? documento⁴⁴.

Madrid, La España Moderna, 1897), lo que muestra la admirable atención de Azcárate —buen lector de textos en lengua inglesa— por las novedades bibliográficas extranjeras.

42. Además de los tratados de López y Corradi, antes citados, cf. Sainz de Andino, 1847; Sauri y Lleopart, 1847; López Muñoz, 1899.

43. Del mismo, Ucelay 1883.

44. Por razones de brevedad me remito a lo que escribí en Petit, 2022, pp. 139-176, que me sirve ahora.

Sin entrar en las interrupciones de una revista pretérita, en los cambios de cabecera y editor, en los avatares de una suscripción no siempre al día; sin pretender analizar, en suma, las mil y una circunstancias que limitaron la integridad de una colección determinada, la revista —aun completa— fue primitivamente un amasijo de fascículos y papeles con cubierta separada, hojas intercaladas, anuncios y suplementos anejos. Al salir del taller de encuadernación —una operación inevitable para su mejor conservación— el historiador ha perdido, con las partes más deleznable, una información utilísima.

Me sucedió con *La Escuela del Derecho*, una revista publicada en fascículos mensuales (no rara vez en número doble) entre 1863 y 1865. Que formaron seis pequeños tomos y que se interrumpió en el séptimo lo comprobé con los fondos de la Hemeroteca Municipal de Madrid y de la Biblioteca de Humanidades de la Universidad de Sevilla, única institución que cuenta con las cuatro últimas entregas de esta revista. En realidad, todas las colecciones de *La Escuela...* que conozco (cinco en total) son fragmentarias, aunque de forma desigual; es necesario recorrer varias bibliotecas y ciudades cuando queremos salvar los huecos y realizar un estudio más completo.

Pues bien, la difícil consulta arrojó resultados insospechados. De una parte, comprobé que, si las lagunas singularizan cada colección, los encuadernadores aumentaron las diferencias: por ejemplo, sólo una de las colecciones examinadas conserva las cubiertas originales⁴⁵. Pero de otra parte, y sobre todo, la serie que custodia la Biblioteca de Humanidades no se encuentra encuadernada, lo que la convirtió en mi fuente principal. A pesar de sus carencias —sólo cuenta con el tomo I (1863) al completo⁴⁶— la preservación del formato primitivo permite apreciar las notables diferencias que la separan de las demás colecciones.

Así, en lo que hace a las cubiertas. Cada fascículo tenía la suya, con noticias no coincidentes con las que constaba luego en las hojas de portada

45. Se trata de la colección de la Hemeroteca Municipal, que conserva además la cubierta del fascículo doble correspondiente a los meses de enero y febrero de 1865, último en esta colección. Examiné otras colecciones en las bibliotecas de Humanidades (Universidad de Sevilla), Rector Machado Núñez (misma Universidad), Colegio de Abogados (Barcelona) y Biblioteca Nacional (Madrid).

46. Que revela adicionalmente la irregularidad temporal que sufrían las viejas revistas. El tomo reúne dos fascículos publicados en enero, ninguno en febrero y dos más correspondientes a los meses de marzo y de abril. Tras este raro lanzamiento *La Escuela del Derecho* sacó un fascículo por mes, formando tomos cuatrimestrales; no exentos, claro está, de sobresaltos: la cubierta del fascículo correspondiente de octubre, siempre de 1863, avisó que el número “ha salido con gran retraso con motivo del Congreso de Jurisconsultos [Madrid, 27 a 31 de octubre, 1863], cuyas actas habíamos desde luego pensado publicar”.

de los tomos, que supongo enviaba el editor junto con el primer fascículo del tomo sucesivo. Esas cubiertas ‘efímeras’ sirvieron para excusar retrasos de entrega, indicando su razón⁴⁷, anunciar contenidos luego no publicados⁴⁸ o presentar polémicas doctrinales ante los lectores para excitar su interés⁴⁹. Al investigador de hoy le sirven para comprobar los datos editoriales, pues la inmediatez del fascículo a los posibles cambios de impresor y sede documenta movimientos que la cubierta general del tomo pudo ocultar⁵⁰.

Pero los ejemplares no encuadernados nos reservan más sorpresas. Un papel suelto intercalado en las páginas de un fascículo (el n.º II/2, junio de 1863, siempre de los ejemplares de Humanidades) contiene un “Anuncio importante” para los suscriptores sobre la entrega de un *boletín legislativo* producido por otro editor; sin esa hoja, que se salvó por el peculiar estado de la colección sevillana, no dispondríamos de tan valiosa noticia⁵¹. En otra ocasión la corrección de un error de compaginación obligó a imprimir de nuevo el pliego; como el reajuste generó una página en blanco el editor aprovechó para insertar en ella una reseña: del *Mutterrecht* de Jakob Bachofen (1861), nada menos⁵². La rareza bibliográfica falta lógicamente en aquellos tomos donde no se sustituyeron las páginas erradas; más interesante todavía resulta un tercer, insólito hallazgo: entre los fascículos VII/3 y VII/4 (1865) la *Escuela* de la Biblioteca de Humanidades incluye tres pliegos del tratado *Die Todestraf*e del célebre Carl Mittermaier, en una desconocida

47. Así, el tercer número de 1865 advertía que “después de tiradas y repartidos parte de los números 1.º y 2.º del tomo 7.º de la Revista, fué preciso proceder á una nueva impresión de algunos pliegos en que se habían cometido varias faltas tipográficas. Este ha sido el motivo de haber recibido muchos Sres. suscriptores los números citados con un extraordinario retraso”.

48. “En el próximo número”, anunció la cubierta del n.º I/3 (marzo, 1863), “darán principio los debates que anunciamos en el número anterior, en los que tomarán parte los señores D. Francisco Permanyer y D. Diego Alvarez de los Corrales”, pero estos trabajos no salieron.

49. “Hemos creído preferible dejar para el número inmediato, primero del segundo tomo, el extenso artículo del Sr. Roëder [sic], y la polémica con el Sr. Pietro Ellero, así como también el importante debate sobre las teorías de las sucesiones, que como verán nuestros lectores queda abierto en el presente número” (I/4, abril de 1863; cf. II/2, junio de 1863, excusando las colaboraciones de Permanyer).

50. Y así, en la Hemeroteca Municipal la cubierta del tomo VI aparece con el impresor Quirós, Madrid, 1865, mientras que la portada indica la imprenta Geofrín, Sevilla, 1864. Las discordancias se explican, pues la revista comenzó a publicarse en Sevilla (y esta es la información del fascículo doble VI/1 y 2) pero acabó en Madrid (VI/3, VI/4); una descuidada encuadernación provocó la confusión.

51. “Habiendo manifestado gran número de nuestros suscriptores el deseo de que La Escuela del Derecho publicase un boletín legislativo, nos hemos puesto de acuerdo con el señor D. Marcelo Martínez Alcubilla, que en la actualidad comienza á dar á luz un notable Boletín”.

52. El error afectó al fascículo VII/3 (1865).

versión castellana⁵³. Los responsables de la revista, que habían conseguido publicar tres artículos del sabio alemán, abrazaron la campaña contra la pena capital dirigida por Mittermaier mediante esta traducción (directa) distribuida como obsequio entre los abonados. El fracaso de la revista frustró la iniciativa, por una vez oportuna (la traducción francesa del Mittermaier salió justamente en 1865); hubo que esperar ocho años para encontrar *Die Todesstrafe* disponible en español —¿pero se usó la versión francesa?— gracias a un editor mexicano⁵⁴.

Ante casos de esta naturaleza mi propuesta consiste en leer las revistas jurídicas de los siglos XIX y comienzos del XX con el cuidado propio de un manuscrito jurídico: esto es, como la copia singular de una obra que sólo es una entre muchas, nunca del todo idénticas, lo que exige cotejar varios ejemplares y colecciones si queremos alcanzar un resultado aceptable. Aunque la imprenta eliminó diferencias al producir mecánicamente los textos, los últimos avances de la bibliografía jurídica han demostrado que las variantes entre las copias de una misma obra no desaparecieron por completo⁵⁵; enseñan también que los impresos —incluso los contemporáneos— merecen ser tratados a la luz de una filología rigurosa que ni siquiera perdona los textos constitucionales.

8. EDICIONES ¿OFICIALES?

Lo demostró, hace ya bastantes años, nuestro colega de Sevilla, profesor Jesús Vallejo (1994, pp. 615-700). Al concentrar su aguda mirada de medievalista en las ediciones de la Constitución española de 1869 Vallejo descubrió un paisaje tan complejo como desconcertante: el que puede considerarse “texto original” —el hermoso ejemplar caligráfico con firma de los

53. Carl J. Anton Mittermaier (1787-1867), *Die Todesstrafe nach den Ergebnissen der wissenschaftlichen Forschungen, der Fortschritte der Gesetzgebung und der Erfahrungen* (1862). Se trata de las páginas 49-96, con notas del capítulo tercero (el final de la n. 2 a la n. 56), todo el capítulo cuarto (“Del giro que han tomado en su desarrollo durante los treinta años últimos los trabajos de legislación con respecto á la pena de muerte”, texto y notas) y el arranque del quinto (“De la relación que existe entre la cuestión de conservar la pena de muerte y las investigaciones científicas acerca de la esencia de la fuerza del Estado y del derecho del mismo para castigar”).

54. *La pena de muerte considerada segun las investigaciones de la ciencia, los progresos de la legislación y los resultados de la experiencia*, por M. Mittermaier... Traducido al español por Manuel Rivera y Río. México, J. Rivera, hijo & Comp., 1873. XXXII+278 pp.

55. Y aquí debo recordar la paciente y fructífera línea de trabajo que sigue Douglas J. Osler. Cf. por ejemplo, de este autor, Osler, 2016, pp. 1-15, sobre las ediciones del *De jure belli ac pacis*; del mismo, Osler, 2009.

constituyentes, depositado en el archivo de las Cortes y, se diría, base de las restantes ediciones— no coincidía totalmente con los “textos oficiales”. Pues, en primer lugar, estas ediciones ‘oficiales’ fueron varias, y de tenor variable: la aparecida en el diario estatal destinado a la publicación de las normas, esto es, la *Gaceta de Madrid*, se vio acompañada por otras, también calificadas de “oficiales”, salidas de la Imprenta Nacional (1870 y 1873, más una tercera conocida por anuncio de la *Gaceta* de 1871) y, singularmente, por la edición (acaso la más) “oficial” de la *Colección legislativa de España* (vol. CI, primer semestre de 1869). Sumando a estas versiones impresas y oficiales unas cuantas más (la edición distribuida entre los diputados constituyentes, la publicada en el diario de las Cortes, la que sacaron un par de revistas jurídicas del momento) se comprueba la existencia, tras un rápido cotejo de muestras significativas (centradas en los arts. 22, 31 y 94), de una doble línea de variantes: los textos dependientes de las Cortes forman una primera familia de impresos constitucionales, diferenciada de la otra —integrada por copias, a su vez casi uniformes— derivada de las actividades del gobierno⁵⁶. Con independencia de la interpretación jurídico-constitucional que el historiador pueda formular a la vista de variantes y tendencias —el propio Vallejo advirtió contra la obtención de “conclusiones desmesuradas”— la pregunta central de su trabajo subsiste, en todo caso: “¿cuál es el texto de la Constitución de 1869?” (Vallejo, 1994, p. 641).

9. RECAPITULACIÓN

La Constitución liberal de 1869, lo mismo que una revista de la misma década (*La Escuela del Derecho*), propone el arduo argumento de la variedad de los impresos, mostrándonos ahora que la intervención de las tecnologías de reproducción de los textos no debe hacernos confiar en la identidad de los ejemplares de una edición ni en la ‘oficialidad’ predicada de impresiones que no coincidieron en sus detalles. Si un modesto *punto* y *aparte* pudo alterar un significado (pienso en el art. 94 de la muestra de Vallejo), si la condición material de una colección seriada cancela o preserva documentos insospechados (una furtiva reseña, un pliego de regalo), si la impresión de una prestación verbal dota de perennidad y aparato literario simples palabras pronunciadas en cierto ambiente y ocasión... la labor del historiador del derecho liberal se encuentra erizada de dificultades.

56. Vallejo, 1994, cuadro de p. 623. También pp. 628 ss. y cuadro en p. 633.

Por fortuna: resolver los retos que arrojan nuestras *fuentes* —antes de aprovechar sus mensajes— me parece una apasionante tarea que ha llegado el momento de asumir.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bambi, F. (2009). *Una nuova lingua per il diritto. Il lessico volgare di Andrea Lancia nelle Provvisioni fiorentine del 1355-57 I*. Milano: Giuffrè.
- Bermejo, J. L. (1987). “Acotaciones a la última fase del proceso recopilador”. *Anuario de historia del derecho español* 57, pp. 207-264.
- Brunot, F. (1937). “Du caractère de quelques innovations dans le lexique français de l'époque révolutionnaire et impériale”. *Comptes rendus des séances de l'Académie des Inscriptions et Belles-Lettres* 81, pp. 47-64.
- Castro Alfin, D. (1998). *Los males de la imprenta. Política y libertad de imprenta en una sociedad dual*. Madrid: Siglo XXI.
- Conde Naranjo, E. (2006). *El Argos de la Monarquía. La policía del libro en la España ilustrada (1750-1834)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Corradi, F. (1882). *Lecciones de oratoria*. Madrid: Eduardo Mengíbar.
- Cortese, E. (1995). *La norma giuridica. Spunti sul tema nel diritto comune classico I*. Milano: Giuffrè.
- Étienvre, F. (2001). *Rhétorique et patrie dans l'Espagne des Lumières. L'oeuvre linguistique d'Antonio de Campany (1742-1813)*. Paris: Honoré Champion.
- Flaquer Montequi, R. (1996). “La petición de derechos de 1834”. *Revista de estudios políticos* 93, pp. 243-257.
- Garriga, P. (1887). *Taquigrafía con su comparacion e historia universal* (1864). Barcelona: Imprenta Jaime Jepús, 5.ª ed.
- Gautier, P. N. (1791). *Dictionnaire de la Constitution et du Gouvernement français...* Paris: Guillaume jeune.
- Gentil Baldrich, J. M. (1989). “La tipología arquitectónica de las salas parlamentarias doceañistas: una hipótesis de origen y significación”. En Juan Cano Bueso (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*. Madrid: Tecnos - Parlamento de Andalucía.
- Gentil Baldrich, J. M. (1997). “Noticia de Antonio Prat. Arquitecto del salón de Cortes de 1813”. *Academia. Boletín de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando* 85, pp. 461-503.
- Gierke, O. (1889). *Der Entwurf eines bürgerlichen Gesetzbuch und das deutsches Recht*. Leipzig: Duncker & Humblot.
- Gingras, Y. (2000). “Les formes spécifiques de l'internationalité du champ scientifique”. *Actes de la recherche en sciences sociales* 141-142, pp. 31-45.
- Godoy, M. (1965). *Memorias (1836-1838)*. Ed. Carlos Seco Serrano. Madrid: Atlas (Biblioteca de Autores Españoles, vol. 88).

- Guinard, P. J. (1973). *La presse espagnole de 1731 à 1791. Formation et signification d'un genre*. Paris: Centre de recherches hispaniques.
- Labra, R. M. de (1877). *Portugal y sus códigos. Estudio de política y legislación contemporáneas*. Madrid: Impta. central a cargo de Víctor Saiz.
- Larra, M. J. de (1845). "Un periódico nuevo" (1835). En *Obras completas de Fígaro* (D. Mariano José de Larra) I (pp. 450-454). México: Imp. Calle de la Palma.
- Laso, E. (1849). *Elementos del Derecho Mercantil de España*. Madrid: Compañía de Impresores y Libreros.
- Lobo, R. (2018). "El Colegio de España y la arquitectura universitaria ibérica", en Manuel Parada López de Corsales (ed.), *Domus Hispanica. El Real Colegio de España y el cardenal Gil de Albornoz en la historia del arte* (pp. 269-284). Bologna: Bolonia University Press.
- López, J. M. (1849-1850). *Lecciones de elocuencia en general, de elocuencia forense, de elocuencia parlamentaria y de improvisación I*. Madrid: Imprenta que fue de la Sociedad de Operarios.
- López Muñoz, A. (1899). *Principios y reglas de la elocuencia en la oratoria, la declamación y la lectura*. Lecciones explicadas en la Escuela de Estudios Superiores del Ateneo de Madrid durante el curso de 1897 á 1898. Primera serie. Madrid: Pedro Núñez.
- Lorente, M. (2001). *La voz del Estado. La publicación de las normas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales - BOE.
- Martín Aizpuru, L. (2020). *La escritura cancillerescas de Fernando III, Alfonso X, Sancho IV y Fernando IV. Estudio paleográfico y gráfico-fonético de la documentación real de 1230 a 1312*. Bern: Peter Lang.
- Martínez Neira, M. (2001). *El estudio del derecho. Libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*. Madrid: Dykinson - Universidad Carlos III de Madrid.
- Meianus, A. (1500). *Enchiridium naturale A. M. continens sexaginta quaestiones*. Paris: Johann Philippi de Cruzenach - Jean Petit.
- Miguel, A., Martínez Neira, M. y González Paz, A. (2018). *Doctores en derecho por la Universidad Central. Catálogo de tesis doctorales, 1847-1914*. Madrid: Dykinson - Universidad Carlos III de Madrid.
- Osler, D. J. (2009). *Jurisprudence of the Baroque. A Census of Seventeenth Century Legal Imprints I-III*. Frankfurt am Main: Vittorio Klostermann.
- Osler, D. J. (2016). "The Restless Mind and the Living Text", *Grotiana* 37, pp. 1-15.
- Pacheco, J. F. (1836). "Prospecto". *Boletín de jurisprudencia y legislación* 1, pp. 1-6.
- Pacheco, J. F. (1840). "De los escritos e informes forenses". *Boletín de jurisprudencia y legislación* (2.ª serie) 3, pp. 349-355.
- Pacheco, J. F. (1842). *Estudios de Derecho Penal. Lecciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid en 1839 y 1840*. Madrid: Boix Editor.
- Pacheco, J. F. (1843a). *Estudios de Legislación y Jurisprudencia*. Madrid: Vda. de Jordán.

- Pacheco, J. F. (1843b). “Jurisprudencia criminal [consejos forenses]”, *Boletín de jurisprudencia y legislación* (3.ª serie) 1, pp. 300-308, 352-361.
- Pacheco, J. F. (1845). *Lecciones de Derecho Político Constitucional pronunciadas en el Ateneo de Madrid en 1844-1845*. Madrid.
- Pacheco, J. F. (1864). *Literatura, historia y política I*. Madrid: Antonio San Marín – Agustín Jubera.
- Pascual y Beltrán, V. (1926). *El inventor de la taquigrafía española: Francisco de Paula Martí*. Valencia: Tipografía del Carmen.
- Petit, C. (2014). *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*. Madrid: Dykinson – Universidad Carlos III de Madrid.
- Petit (2018a). “Forma y sustancia del texto jurídico”. En: Mónica Patricia Fortich Navarro (ed.), *Derecho, memoria e historia en Hispanoamérica* (pp. 269-289). Bogotá: Universidad Libre.
- Petit, C. (2018b). “O verbo do direito liberal”. *Revista da Faculdade de Direito da UFRGS* 39.
- Petit, C. (2022). “Revistas jurídicas iberoamericanas (ca. 1830-1950). Notas para um projeto de pesquisa”, *Revista do Instituto histórico e geográfico brasileiro* 183, pp. 139-176.
- Petit, C. (2023). *Otros códigos. Por una historia de la codificación civil desde España*. Madrid: Dykinson – Universidad Carlos III de Madrid.
- Picoche, J. (1991). “Essai de définition linguistique du mot Révolution”. *Cahiers de Fontenay* 63-64, pp. 29-36.
- Quastana, F. (2020). “Républicanisme et constitutionnalisme: le Dictionnaire... de P. N. Gautier”. *Des racines du Droit & des contentieux. Mélanges en l'honneur du professeur Jean-Louis Mestre I* (pp. 213-224). Le Mans: L'Épitoge.
- Reynmann, L. (1504). *Auslegung und Bedeutung des sieben grossen Coniunctionen...* Nürnberg.
- Sainz de Andino, P. (1847). *Elementos de elocuencia forense* (1827). Madrid, Imprenta de la Sociedad de Operarios del mismo Arte, 4.ª ed.
- Sauri y Lleopart, R. (1847). *Elocuencia forense*. Barcelona: Herederos Vda. de Pla.
- Savigny, F. C. (1815). “Ueber den Zweck dieser Zeitschrift”. *Zeitschrift für geschichtliche Rechtswissenschaft* 1, pp. 1-17.
- Steiner, G. (1995). *Después de Babel. Aspectos del lenguaje y la traducción*. Trad. de Adolfo Castañón y Aurelio Major. Madrid: Fondo de Cultura Económica.
- Tamm, D. (1986). “Un paralelo nórdico de la obra alfonsina: la legislación del rey Valdemar II de Dinamarca”. En: Antonio Pérez Martín (ed.), *España y Europa, un pasado jurídico común* (pp. 81-100). Murcia: Universidad de Murcia.
- Tomás y Valiente, F. (1984). “Estudio preliminar”. En Joaquín Francisco Pacheco, *Lecciones de Derecho político* (1845) (pp. VII-LV). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Ucelay, E. (1880). *Estudios críticos de oratoria forense. El foro y su elocuencia en Francia*. Conferencias dadas en la Institución Libre de Enseñanza. Madrid: Imprenta de la Revista de Legislación.

- Ucelay, E. (1883). *Estudios sobre el foro moderno*. Conferencias dadas en la Real Academia de Jurisprudencia en el curso de 1882 á 1883 seguidas de biografías y defensas de abogados célebres españoles. Madrid: Viuda de J. M. Pérez.
- Vallejo, J. (1994). “Ortografía y heterografía constitucionales (1869)”, en *Anuario de historia del derecho español* 63-64, pp. 615-700.
- Vila, D.M. (1852). “Discusión sobre el proyecto del Código civil. Unidad de Códigos”. *Faro Nacional* 2, pp. 401-408.
- Vilchez Lara, M.C. (2021). “La facultad de Medicina de la Universidad de Granada, su historia a través de sus planos”. En Sandra Olivero (coord.), *El devenir de las civilizaciones. Interacciones entre el entorno humano, natural y cultural* (pp. 155-182). Madrid: Dykinson.
- Welch, A. R. (1997). “The Peripatetic Professor. The Internationalization of the Academic Profession”. *Higher Education* 34, pp. 323-345.

